



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

C/ PRINCESA 3

Magistrado: Juez de Adscripción Territorial Francisco José del Pozo Sánchez

Procedimiento: Seguridad Social 1287/2.015

De: M V J

Procurador: Sin profesional asignado

Letrado: Antonio Navarro Rubio

Contra: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
TGSS

Procurador: sin profesional asignado

Letrado: Letrado de la Seguridad Social doña Nicole Marco



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 95/2016

En Madrid a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don M V J se presentó con fecha de registro de 14 de diciembre de 2.015 demanda instando la declaración de incapacidad permanente absoluta con derecho a obtener prestación del 100% de la base reguladora frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social que basaba en los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 8 de enero de 2.016, se citaba a las partes intervinientes de comparecencia para las 09:00 horas del día 21 de marzo de 2.016 al efecto de celebrar el acto de juicio.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la que las partes propusieron los medios probatorios de los que intentaban hacerse valer procediéndose seguidamente a la práctica de los mismos, tras lo que los Letrados de las partes formularon sus conclusiones quedando los autos conclusos para sentencia.



Madrid

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora don M V J nació el día 13 de septiembre de 1.982 y se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número 28/11512752/53 estando de alta en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de taquillero.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente de incapacidad, el INSS mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2.015, basada en dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 23 de septiembre de 2.015, denegaba declarar la situación de invalidez permanente.

Contra esta resolución formuló la demandante de reclamación previa, la cual resultó desestimada en resolución con fecha de salida de 11 de noviembre de 2.015, agotándose así la vía administrativa previa.

TERCERO.- Padece la actora a la fecha del dictamen propuesta del EVI de 23 de septiembre de 2.015 seguido en el expediente 28/2015/563820/58: trastorno adaptativo con síntomas mixtos de ansiedad y depresión. Dolor crónico desde 2.010 tras cirugía de reflujo gastroesofágico.

CUARTO.- El informe médico de síntesis de 3 de septiembre de 2.015 establece en el apartado de conclusiones que existe un dolor de características neuropáticas crónico que le impide la sedestación prolongada según refiere, síntomas ansiosodepresivos de intensidad moderada cronificados con vivencia importante de incapacidad. Se trata de las mismas patologías y situación clínica similar a la previa y que se mantiene en el tiempo. Aunque sus patologías han sido valoradas como compatibles con la actividad laboral, quizás habría que valorar la imposibilidad de realizarlas por las exigencias de atención al público.

QUINTO.- El informe del Hospital Psiquiátrico del Sureste, extendido por la doctora doña M L S determina que no ha habido mejoría afectiva con el tratamiento antidepressivo, manteniéndose tratamiento hipnótico con trazodona para favorecer continuidad en el sueño nocturno, que finalmente ha sido preciso suspender debido a intolerancia por sequedad de mucosas que interfiere en el descanso.

SEXTO.- El dictamen del perito de parte don Javier Martín concluye que *<<a la hora de valorar una incapacidad en terreno laboral, que en el momento actual, para nada puede llevar cabo>>*.

SÉPTIMO.- La base reguladora se fijó en 1.788,98 euros, existiendo conformidad sobre este extremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por don M V J se presentó con fecha de registro de 14 de diciembre de 2.015 demanda instando la declaración de incapacidad permanente absoluta con derecho a obtener prestación del 100% de la base reguladora frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social que basaba en las siguientes dolencias: trastorno adaptativo con síntomas mixtos de ansiedad y depresión,

dorsalgia crónica, sueño fragmentado, multineuritis axonal sensitiva, asma por sensibilización a polenes, reclinación de rótula, hemorroides intervenidas.

Discrepa la parte demandante con la decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se denegaba la invalidez permanente por considerar ser tributaria de invalidez permanente absoluta.

En apoyo de su pretensión la parte actora invoca el artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social así como la Ley 36/2.011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social.

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se contestó a la demandada oponiéndose a la calificación pretendida por la actora al sostener que con arreglo al Informe de Valoración Médica dictado en el expediente 28/2015/563820/58 de 23 de septiembre de 2.015 las limitaciones que afectan al trabajador solo se proyectan en el plano psicológico y con intensidad moderada, con lo que habida consideración a su joven edad, no es procedente el pronunciamiento pretendido,

La base reguladora se fijó 1.788,98 euros. La parte demandante prestó conformidad con la base reguladora.

SEGUNDO.- El artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, bajo la rúbrica "*Grados de invalidez*" dispone que la invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d. Gran invalidez.

Según el apartado segundo del mismo precepto, se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

TERCERO.- Para poder resolver sobre la petición de la demandante ha de realizarse un estudio pormenorizado de la prueba documental obrante en autos, debiendo reseñarse que si bien cobra especial validez y eficacia probatoria el informe emitido por el Equipo de

Valoración de Incapacidades en fecha de 23 de septiembre de 2.015, dicho medio probatorio ha de ser valorado de forma conjunta con la documental médica aportada por la parte actora en el acto de la vista. No obstante, ha de destacarse que aunque existe discrepancia entre lo manifestado por la parte demandante y las dolencias que se hacen constar en el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, el núcleo esencial de la controversia se centra en las limitaciones que produce el trastorno adaptativo así como el dolor crónico que el actor padece desde el año 2010 tras la cirugía de reflujo gastroesofágico. En este sentido es de destacar que si bien el actor en su demandada hace referencia a diversas algias, especificándolas anivel dorsal, así como la denominado multineuritis, las referidas algias sí tendrían acogida en el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades al hacer referencia, de forma mucho más genérica, al dolor crónico desde 2.010 tras la cirugía ya mencionada. En suma, no cabe mantener que por el Equipo de Valoración de Incapacidades no se hayan recogido tales patologías. Es cierto que el demandante se refiere a otros síntomas tales como el sueño fragmentado, que no es sino una manifestación, consecuencia o síntoma de lo anterior, no una nueva y distinta patología de las ya reconocidas. Del mismo modo, se dice por el actor que padece reclinación de rótula y hemorroides intervenidas. Ahora bien, no consta que estas afecciones tengan carácter irreversible o efecto invalidante sobre la profesión habitual. Por todo ello, la presente Sentencia habrá de basarse en las patologías reconocidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades, que como se decía, y pese a lo mantenido de contrario, no difieren sustancialmente de lo señalado por el actor.

Según el dictamen propuesta del EVI de 23 de septiembre de 2.015 seguido en el expediente 28/2015/563820/58, el actor padece trastorno adaptativo con síntomas mixtos de ansiedad y depresión. Dolor crónico desde 2.010 tras cirugía de reflujo gastroesofágico.

Si se analiza el informe médico de síntesis de 3 de septiembre de 2.015, puede llegarse a un resultado divergente con el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades por cuanto en el mismo se establece en el apartado de conclusiones que existe un dolor de características neuropáticas crónico que le impide la sedestación prolongada según refiere, síntomas ansiosodepresivos de intensidad moderada cronificados con vivencia importante de incapacidad. Se trata de las mismas patologías y situación clínica similar a la previa y que se mantiene en el tiempo. Interesa destacar la parte final en la que se señala, textualmente, lo siguiente: <<Aunque sus patologías han sido valoradas como compatibles con la actividad laboral, quizás habría que valorar la imposibilidad de realizarlas por las exigencias de atención al público >>. Es decir, parece existir una importante divergencia entre las conclusiones a las que se llega por el médico evaluador y el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, siendo ilustrativo que se admita que puede existir limitación para tareas de atención al público, lo que constituye el núcleo esencial de la profesión habitual del actor como taquillero.

Confirma la anterior impresión el informe del Hospital Psiquiátrico del Sureste, extendido por la doctora doña M L S , en el que se determina que no ha habido mejoría afectiva con el tratamiento antidepressivo, manteniéndose tratamiento hipnótico con trazodona para favorecer continuidad en el sueño nocturno, que finalmente ha sido preciso suspender debido a intolerancia por sequedad de mucosas que interfiere en el descanso.

De otra parte, y en relación con el dictamen pericial de parte, si bien se trata de prueba de parte, y por definición subjetiva e interesada, en el apartado de conclusiones del dictamen del

perito don Javier Martín se concluye que <<a la hora de valorar una incapacidad en terreno laboral, que en el momento actual, para nada puede llevar cabo>>.

Por todo ello procede estimar la pretensión de la demandante y efectuar la declaración de invalidez permanente total correspondiendo una prestación del 55% de la base reguladora de 1.788,98 euros, no discutido por la parte demandante con fecha de efectos desde 23 de septiembre de 2.015, esto es, fecha del dictamen propuesta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda sobre INCAPACIDAD PERMANENTE formulada por **don M V J** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la Tesorería General de la Seguridad Social y en consecuencia, declarar la situación de **INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL** con derecho a obtener prestación del 55% de la base de 1.788,98 euros, con fecha de efectos desde 23 de septiembre de 2.015, esto es, fecha del dictamen propuesta.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella podrá interponerse recurso de SUPPLICACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a contar desde su notificación y conforme a los artículos 188 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pasados los cuales quedará firme en derecho. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2499-0000-62-1287-15 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1.3 del mismo texto legal.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez de Adscripción Territorial

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Madrid